



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Samuel Sotelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>Copia certificada del acuse de recibo del oficio SG/319/2017, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado.</p>	053468

Documentales depositadas en el correo de la localidad el diez de diciembre de dos mil dieciocho y recibidas el veintiuno siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **desahogando el requerimiento** formulado mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al informar que: “[...] *En primer lugar, se precisa que el decreto 2294 no ha sido publicado por el Poder Ejecutivo Estatal, toda vez que si bien es cierto, desde el 22 de noviembre de 2017, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, remitió al Gobernador Constitucional dicho instrumento legislativo, también lo es que el entonces titular del Poder Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, formuló observaciones al mismo, en ejercicio del denominado ‘derecho de veto’.* [...] Asimismo, debe informarse a su Señoría que con relación a las observaciones que fueran realizadas a dicho instrumento legislativo, **a la presente fecha en el Poder Ejecutivo Estatal no se ha tenido comunicación por parte del Congreso a través de la cual informe si consideró procedentes o no las mismas y, de igual manera, solicite de nueva cuenta la publicación del Decreto en idénticos términos o, en su caso, del modificado si es que se estimó procedente atender las observaciones realizadas.** [...]”.

<sup>1</sup> Al ser un hecho notorio consultable en los autos de la controversia constitucional 160/2017 y de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016

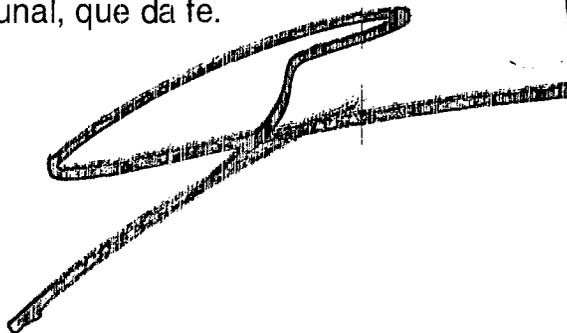
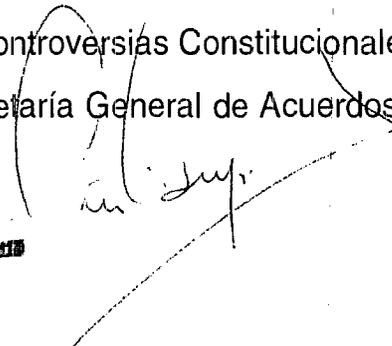
Atento a lo anterior, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **indique el estado en que se encuentra el aludido Decreto, así como las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento al fallo dictado en la presente controversia constitucional**, acompañando copia certificada de las documentales en las que apoye su dicho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero<sup>2</sup> y 46, párrafo primero<sup>3</sup>, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>6</sup> del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LATF/KP/R

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>3</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

<sup>4</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.